

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JLI-6/2022

Fecha de clasificación: 22 de julio, 2022, mediante Acuerdo: CT-CI-OT-17/2022 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Vigésima sesión extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 2, 17, 25, 27 y 30
	Números consecutivos de expedientes	3

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORADORES: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil
veintidós.

SENTENCIA

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores, indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RESUELVE absolver al INE de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, en la vía laboral.

¹ En adelante INE o Instituto demandado.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Inicio de prestación de servicios. La parte actora afirma que el uno de marzo de dos mil veintiuno, inició una relación con el INE, para laborar en el cargo de Profesional en Desarrollo de Software, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Procedimiento para el término de la relación. Según dicho de la parte actora, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, recibió un correo electrónico de su jefe inmediato Luis Manuel Gordillo Moreno, quien le hizo del conocimiento que debería firmar su renuncia, para lo cual, anexó el formato correspondiente, mismo que debía de signar y entregar ese mismo día, situación a la que no accedió **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

La parte actora asegura que el Instituto demandado dejó de cubrir el salario correspondiente del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se configura un despido injustificado; aunado a que, el dos de agosto, Luis Manuel Gordillo Moreno, Director de Área, le expresó por vía telefónica, que ya no seguiría prestando sus servicios para el INE.

Además, sostiene que trabajó para el Instituto demandado desde el primero de marzo hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno, y por ello, es que generó una antigüedad laboral por ese mismo tiempo.

SEGUNDO. Juicio laboral seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1. Demanda. Inconforme con lo antes descrito, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue admitido bajo la clave 3310/2021.

2. Incompetencia. Mediante proveído de siete de septiembre siguiente, los Magistrados del referido Órgano jurisdiccional se declararon incompetentes para conocer del asunto, por lo que, remitieron la demanda y sus anexos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Asunto General.

1. Recepción del Asunto General (SUP-AG-█/2022). Una vez que esta Sala Superior recibió la demanda y anexos, por acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró improcedente el Asunto General y se reencauzó a juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del INE.

CUARTO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Recepción del juicio laboral. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-6/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Radicación, admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda; tuvo al INE como demandado, por lo que ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos para que contestara lo que a su derecho conviniera.

3. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

4. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y

² En adelante "*Ley de Medios de Impugnación*".

señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de ley. En las fechas precisadas se inició, difirió y concluyó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en las cuales, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio. Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y formularon sus alegatos.

Hecho lo anterior, la Magistrada instructora dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso e), y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como "*Profesional*

SUP-JLI-6/2022

en Desarrollo de Software", adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE.

SEGUNDO. En el caso, importa destacar que serán aplicables los Estatutos vigentes al momento de que se promovió el presente juicio laboral, ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, aprobó la reforma a los mismos, los cuales también fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio del mismo año.

En el mismo sentido serán aplicables las disposiciones previstas en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, aprobado por la Junta General Ejecutiva el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en tanto que estaban vigentes al momento en que, según dicho de la parte actora, fue despedido injustificadamente y de la presentación del juicio laboral, la cual ocurrió el dos de agosto y diecinueve de agosto, ambos de dos mil veintiuno.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Pretensión de la parte actora.

La parte accionante afirma que comenzó a prestar sus servicios para el INE desde el uno de marzo hasta el dos de agosto de dos mil veintiuno, desempeñándose como *"Profesional en Desarrollo de Software"*, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; sin embargo, aduce que el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, recibió un correo electrónico de su jefe inmediato Luis Manuel

Gordillo Moreno, quien le hizo del conocimiento que debería firmar su renuncia, para lo cual, anexó el formato correspondiente, mismo que debía de firmar y entregar el dieciséis siguiente, situación a la que no accedió, pues siguió trabajando hasta el dos de agosto del año en cita.

De ahí que, la parte actora asegure que el Instituto demandado dejó de cubrir el salario correspondiente del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se configura un despido injustificado, aunado a que el dos de agosto, Luis Manuel Gordillo Moreno, Director de Área, le expresó por vía telefónica, que ya no seguiría prestando sus servicios para el INE.

En ese sentido reclama:

- El reconocimiento de la antigüedad generada del uno de marzo al dos de agosto de dos mil veintiuno.
- El pago correspondiente de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³ y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁴.
- La declaración de que fue despedido de manera injustificada.
- La reinstalación en el puesto de base que venía desempeñando.
- El pago de salarios caídos, hasta el día que sea reinstalado materialmente en el puesto que ocupaba,

³ En adelante ISSSTE.

⁴ En lo subsecuente FOVISSSTE.

con los aumentos que se otorguen; así como, las prestaciones laborales que deriven desde el momento en que se le despidió injustificadamente.

- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que ha durado la relación laboral y las que se generen en el transcurso del presente juicio.
- El pago de gastos médicos, de hospital, quirúrgicos y cualquier otro que se genere por concepto de atención médica, tanto para la parte actora, como para sus derechohabientes, que se generen durante la tramitación del juicio laboral.
- El reconocimiento de la antigüedad al servicio del INE y, en consecuencia, el pago de las aportaciones correspondientes al ISSSTE, desde el uno de marzo de dos mil veintiuno, y durante el tiempo que dure el presente juicio.

Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, la parte actora ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, mismas que serán justipreciadas de acuerdo con lo siguiente.

2. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y objeción de pruebas

El Instituto demandado alega que la parte actora interpuso su demanda de forma extemporánea, ya que, al haber dado por terminada la relación contractual de manera unilateral el dieciséis de julio de dos mil veintiuno y no como lo aduce la parte actora, esto es, el dos de agosto siguiente; por tanto, la

parte actora contaba con un plazo de quince días para intentar cualquier acción, de forma que el mencionado plazo feneció el seis siguiente, por consiguiente, si la demanda se presentó hasta el diecinueve de ese mes, es evidente que se actualiza la caducidad de la acción principal y sus accesorios.

Por otro lado, aduce que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y demás prestaciones, en razón a que entre ambas partes no existió un vínculo de trabajo, sino que se trató de una relación de naturaleza civil, pues el motivo del contrato celebrado con la parte actora, en el puesto de *Profesional de Desarrollo de Software*, fue para desarrollar actividades distintas a la electoral, como lo son las de *analizar, diseñar y construir los sistemas de información, con base en la arquitectura establecida, tomando en cuenta las necesidades del usuarios y las normas del Instituto, con la finalidad de desarrollar sistemas de calidad, siguiendo los patrones de diseño y estándares de desarrollo de software establecidos en el sistema de gestión de telecomunicaciones de la información y comunicaciones (SIGETIC)*.

Agrega, que la contratación referida derivó del Proyecto Específico R112610, denominado *“Modernización del Servicio registral electoral para la atención de la ciudadanía”*, y de manera particular en lo relativo al *“Desarrollo de una aplicación web que permita a la ciudadanía el Registro y Pre-registro de la solicitud individual de la inscripción o actualización del padrón electoral”*.

Añade, que una vez concluido el diseño y construcción de dicha plataforma web, la materia de su contratación se extinguió, sin que persista o tenga relación con labores permanentes o consuetudinarias con el INE, pues el contrato atiende a un proyecto específico de índole administrativo, el cual, cuando se cumple también desaparece.

Explicó, que del oficio CPT/DDOS/033/2021, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, así como, en el formato de movimientos de personal de honorarios, se aprecia que el proyecto por el que fue contratado la parte actora fue el proyecto específico R112610, por tanto, al haber fenecido la vigencia del proyecto referido para el cual fue contratada la parte actora, también se agota la materia de la contratación.

Sigue exponiendo, que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el INE y la actora tenía una vigencia determinada que fue plenamente conocida por las partes (uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, aun y cuando la parte actora dejó de laborar el treinta y uno de julio del citado año), y derivado del cual el promovente se obligó a realizar las funciones encomendadas en el mismo y recibió el pago de los honorarios que ahí fueron pactados, además, se convino someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil en la Ciudad de México en caso de cualquier desavenencia.

Adicionalmente, alega que, al estar acreditada la existencia de una relación contractual de carácter civil y la inexistencia

del presunto despido injustificado, resulta improcedente la acción de reinstalación reclamada por la parte actora y, consecuentemente, el pago de los salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones que refiere la accionante.

Asimismo, sostiene que tampoco resulta procedente el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE; pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; porque la relación que existió entre las partes no fue de naturaleza laboral, sino civil, sin que se haya contemplado el pago de estas prestaciones al momento de contratarlo.

Asimismo, el INE niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de gastos médicos, de hospital, quirúrgicos y de cualquier otra índole que se genere por concepto de atención médica, por considerar que la promovente no se ubica en ninguno de los supuestos normativos que le otorguen derecho a recibir tales prestaciones, además de no sustentar su reclamo en elementos que acrediten contar con ese derecho.

De igual manera, el INE realizó la objeción de las pruebas aportadas por la parte actora y expuso las excepciones y defensas en los términos que consideró convenientes.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, esta Sala Superior considera que, en primer término, deberá analizarse la defensa de caducidad opuesta por el INE, porque al tener el carácter

procesal de perentoria e impeditiva su estudio es preferente, ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada, por lo que, de resultar fundada sería innecesario el análisis de los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

Hecho lo anterior, y de ser el caso, se procederá a determinar si asiste razón a la demandada respecto a la falta de acción y derecho de la parte actora con motivo del carácter civil de la relación contractual que alega y, según lo que de ello derive, se verificará si se actualiza o no el despido injustificado y, posteriormente, la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO. Caducidad de la acción

El INE opuso como defensa la actualización de la caducidad de la acción, al sustentar su afirmación en el hecho de que, la parte actora contaba con el término de quince días a partir de la fecha en que celebró el contrato de prestación de servicios, para demandar el reconocimiento de la relación.

Agrega que, debido a lo expuesto, la parte actora debió presentar su demanda dentro del plazo de quince días, establecido por el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que, resulta incuestionable que su presentación fue extemporánea.

De esta forma, el INE considera que, al existir una aceptación tácita por parte de la parte accionante respecto de las condiciones ofrecidas en el contrato, para el desempeño de

sus actividades, por tanto, no puede desconocer los términos y condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicio celebrado con el INE.

En concepto de esta Sala Superior **no asiste razón** a la parte demandada.

Al respecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios, establece que el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

La importancia de ese requisito estriba en que, si la demanda no se presenta dentro del plazo respectivo, el derecho del trabajador a inconformarse se extingue.

En el caso, se considera que el INE parte de una premisa inexacta, pues la parte actora sólo estaba obligada a presentar su demanda dentro de los quince días posteriores al uno de marzo de dos mil veintiuno, si su acción principal fuera el contrato de prestación de servicios por honorarios, que firmó en esa fecha; no obstante, como lo reclamado es el despido injustificado y la reinstalación en su puesto, entre otras cosas, entonces, fue correcto que presentara su

SUP-JLI-6/2022

demanda dentro de los quince días posteriores a que supuestamente ocurrió el despido injustificado.

Además, si se considerara que el plazo para la presentación de la demanda debe computarse desde la terminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios, entonces, se estaría prejuzgando sobre el fondo de la controversia, pues se estaría asumiendo que la relación jurídica que unía al INE y la parte actora finalizó el quince de julio o dos de agosto de dos mil veintiuno, cuando el punto central de la controversia que nos ocupa es determinar cuándo terminó la relación laboral, el tipo de relación jurídica que entablaron y, de haber sido una relación laboral, cuál fue el lapso que ésta comprendió.

De modo que la excepción de caducidad sólo puede ser eficaz cuando está claro que la relación que existió entre el INE y la parte actora fue de naturaleza laboral, así como cuando se tiene certeza sobre la fecha en que se dio la separación del cargo, aspectos sobre los que discrepan las partes y que aún no han sido resueltos en el presente asunto.

Así que, para efectos de computar el plazo para la promoción del presente juicio, debe tomarse como punto de partida la fecha que la parte promovente afirma que sucedió el supuesto despido injustificado, que fue el dos de agosto de dos mil veintiuno, con independencia de que le asista o no razón, pues ello corresponde al análisis de fondo del asunto.

QUINTO. Excepción de falta de acción y derecho de la actora.

El Instituto demandado alegó que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y demás prestaciones, toda vez que no existió el despido injustificado que señala, ya que la relación que unió a las partes fue de naturaleza civil y no laboral.

En ese sentido, para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica con la actora, el Instituto demandado expuso que, del contrato celebrado entre ambas partes, se desprende lo siguiente:

- La parte actora se comprometió a prestar sus servicios para el INE de manera eventual como *Profesional en Desarrollo de Software*, coadyuvando temporalmente con diversas actividades, como *analizar, diseñar y construir los sistemas de información, con base en la arquitectura establecida, tomando en cuenta las necesidades de los usuarios y las normas del Instituto, con la finalidad de desarrollar sistemas de calidad, siguiendo los patrones de diseño y estándares de desarrollo de software establecidos en el sistema de gestión de telecomunicaciones de la información y comunicaciones (SIGETIC)*.
- El INE, como contraprestación de los servicios contratados se obligó a entregar a la actora por concepto de honorarios una cierta cantidad mensual, en dos pagos parciales cada quince días.

SUP-JLI-6/2022

- La vigencia del contrato se estableció del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- Las partes pactaron que el contrato de prestación de servicios se podría dar por terminado anticipadamente.
- Convinieron someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil en la Ciudad de México.

En adición a lo anterior, la parte demandada afirma que en el contrato de prestación de servicios eventuales, no se sujetó a la parte actora a instrucciones de trabajo por parte de funcionarios del INE, o que se contemplara la asignación de un determinado lugar para desarrollar sus actividades o la previsión de un horario para ello, toda vez que estas se relacionaban en base al proyecto específico R112610, denominado *“Modernización del Servicio Registral electoral para la atención de la ciudadanía”*, y de manera particular, en lo relativo al *“Desarrollo de una aplicación web que permita a la ciudadanía el registro y pre-registro de la solicitud individual de inscripción o actualización del padrón electoral”*.

Explicó, que la parte actora, al no haber desempeñado cargo o puesto de estructura, plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, tampoco estaba subordinado a funcionario alguno, sino que fue contratado para desempeñarse como Desarrollador de Software por un período determinado del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil

veintiuno, por lo tanto, no puede ser considerado como trabajador del INE.

En concepto de esta Sala Superior es **fundada** la excepción opuesta por el Instituto demandado, ya que, si bien la parte promovente demanda el conocimiento de la existencia de una relación de carácter laboral, lo cierto es que, las funciones que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** desempeñó son de una naturaleza distinta a las de trabajo, pues se encontraban relacionadas específicamente con base en el proyecto específico R112610, denominado *“Modernización del Servicio Registral electoral para la atención de la ciudadanía”*, y de manera particular en los relativo al *“Desarrollo de una aplicación web que permita a la ciudadanía el registro y pre-registro de la solicitud individual de inscripción o actualización del padrón electoral”*, las cuales, según la propia normativa del INE, tienen la característica de desarrollarse a través de la prestación de servicios eventuales, como se expondrá a continuación.

En efecto, en asuntos similares esta Sala Superior ha sostenido que, la relación existente entre el Instituto demandado y prestadores de servicios, cuyas actividades se limitan a proyectos específicos y eventuales vinculados con el desarrollo de procesos electorales, regidas por la reglamentación administrativa interna de la autoridad electoral, no es de naturaleza laboral⁵.

⁵ Así se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JLI-5/2018, SUP-JLI-18/2021 y SUP-JLI-34/2021.

SUP-JLI-6/2022

De ahí se desprendió, que de lo dispuesto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE que, en el artículo 554, se dispone que la Dirección de Personal del INE será la encargada de administrar los recursos asignados para el pago de honorarios de los prestadores de servicios eventuales contratados para realizar las actividades inherentes al proceso electoral, en tanto que en el diverso artículo 556, se establece que la contratación de estos prestadores de servicios, por ningún motivo excederá a las vigencias autorizadas en sus plantillas, con excepción de aquellas que se autoricen para elecciones extraordinarias o especiales.

En el presente caso, de las constancias en autos, en específico del contrato celebrado por las partes, se advierte que la contratación de la parte actora se realizó para la implementación de programas específicos y actividades eventuales, bajo el régimen de honorarios, en términos de lo establecido en los artículos 640 a 644, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, los cuales integran el Título Décimo Cuarto de ese ordenamiento, denominado *"De los prestadores de servicios"*, que en su Capítulo Único designado como *"Del Régimen contractual"*, se establece, entre otras cosas lo siguiente:

- El Instituto podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil federal con cargo al capítulo de servicios personales, por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal y con la finalidad de que, participen en

los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales federales.

Ahora, la mera existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y el hecho de haber efectuado pagos periódicos por concepto de honorarios, no necesariamente determinan la existencia de una relación contractual del orden civil, pues lo que la define son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente (y no de manera genérica), que el profesionista cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad, así como en el aspecto profesional propiamente dicho.⁶

Cuando la parte demandada se excepciona en el sentido de que la relación que existió con la parte actora fue de naturaleza civil y exhibe el contrato de prestación de servicios profesionales junto con los recibos de honorarios, **los referidos**

⁶ Son ilustrativas en este punto, las siguientes tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

- 1.7o.T. J/25 de rubro "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA."
- 1.9o.T. J/51 de rubro "RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE."
- 1.1o.T. J/52 de rubro "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA."

documentos deben valorarse en conjunto, con el resto del material probatorio, tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL."⁷

Y si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación (como es el caso de que al prestador del servicio se le ordenara dónde, cuándo y cómo debe realizar su trabajo, que se le proporcionaran los medios para el desempeño de su labor, los cuales son propiedad del contratante), se debe concluir que la relación que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.

Por lo que, en razón a lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se satisfacen los elementos para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación,

⁷.Amparo directo 313/2014. María de los Ángeles Vargas Aramburo y otras. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009000&Tipo=1>

como aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para saber cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, del cual se advierte lo siguiente:

- a) Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.
- b) Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) El pago de un salario como retribución del servicio.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca

que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente⁸.

Como se señaló previamente, a juicio de esta Sala Superior el Instituto demandado cumplió con la carga procesal de acreditar que la relación subsistente con la parte actora fue de carácter civil, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende el elemento de subordinación entre la parte promovente y ese Instituto.

En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, toda relación de carácter laboral debe contener tres elementos, a saber, la prestación de un trabajo personal, el pago de un salario y que exista una subordinación.

En lo que se refiere a este último elemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que esta debe entenderse como un poder jurídico de mando por el patrón hacía el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio⁹, por lo que, a efecto de

⁸ En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Registro digital 194005.

⁹ **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la

determinar si en el presente asunto se actualiza o no la subordinación, esta Sala Superior procederá a analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte actora y el INE, así como, los demás elementos que obran en el expediente.

En ese sentido, del contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte accionante y el Instituto demandado, así como, de la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos, se advierte que la parte promovente se comprometió a coadyuvar temporalmente en el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

- Analizar, diseñar y construir los sistemas de información, con base en la arquitectura establecida, tomando en cuenta las necesidades de los usuarios y las normas del Instituto, con la finalidad de desarrollar sistemas de calidad, siguiendo los patrones de diseño y estándares de desarrollo de software establecidos en el sistema de gestión de telecomunicaciones de la información y comunicaciones (SIGETIC).

Funciones específicas¹⁰:

dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.

¹⁰ *Oficio denominado: Prestadores de servicios profesionales (honorarios), Cédula de descripción de actividades y perfil de puesto, Unidad Técnica de Servicios de Informativa del INE.*

SUP-JLI-6/2022

- Identificar las principales metodologías disponibles para la recolección y manejo de requerimientos que debe cumplir el sistema.
- Analizar los requerimientos de los sistemas de información.
- Codificar los componentes del sistema; utilizando las herramientas y lenguajes de programación establecidos.
- Aplicar pruebas funcionales para los componentes construidos.
- Integrar los componentes del sistema.
- Generar documentación establecida en el Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (SIGETIC)
- Solucionar los hallazgos reportados durante las pruebas, a fin de asegurar que cumpla con la calidad deseada.
- Verificar que cumpla con la normatividad y especificaciones establecidas en el Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (SIGETIC).
- Atender y corregir las observaciones reportadas
- Dar mantenimiento a los sistemas durante su operación.
- Elaborar y ejecutar pruebas unitarias en los módulos asignados.

Además, del propio contrato se obtiene que para el desarrollo de las señaladas actividades la parte actora no tenía asignado un horario de labores específico; tampoco se aprecia que se haya dispuesto un lugar concreto en donde realizaría sus actividades, ni que se le haya señalado la forma en que debería realizar las tareas encomendadas.



Ahora, si bien la accionante tenía la obligación de presentar al INE informes mensuales de actividades (entregables)¹¹, del cual se inserta, como ejemplo, la imagen del informe rendido por la parte actora en el mes de marzo de dos mil veintiuno:

INE Instituto Nacional Electoral		Informe de Actividades Personal de Honorarios
Nombre del Empleado	Unidad Administrativa	Código de Puesto
[REDACTED]	Dirección de Desarrollo y Operación de Sistemas (DDOS)	29A5176
No de empleado: 344016		
Periodo del reporte		
Marzo 2021		
Entregable correspondiente al mes de marzo del año 2021.		
ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PERIODO		
01/03/2021 Al: 05/03/2021		
• Atendí las siguientes solicitudes del Sistema de Pre registro: Revisión de documentos y diagramas. Revisión de documentos y Registro en línea. Revisión de documentos Determinar Tipo Trámite. Instalación de versión de Java 8 y entornos integrados de desarrollo Eclipse y STS.		
08/03/2021 Al: 12/03/2021		
• Atendí las siguientes solicitudes de Revisión: Revisión de documentos Registrar Cita. Revisión de documentos Ubica tu Módulo. Revisión de documentos Validar Medios De Identificación. Configuración de acceso a correo por Web Mail y Skype Empresarial con el certificado de seguridad.		
15/03/2021 Al: 19/04/2021		
• Atendí las siguientes asignación: Me fue asignado para realizar la construcción de dos web Services: WebServices para solicitud de horarios disponibles. Se analiza Diagrama de procesos y realización de posibles ajustes. Se realiza un prototipo en STS de servicio con MySQL con una tabla temporal para el avance del proyecto. Se construye end point donde se muestran los get de los campos del servicio. WebService para solicitud de registro de cita.		
22/03/2021 Al: 26/03/2021		
• Atendí las siguientes solicitudes: Instalación local de Oracle 19c. Realización de Diagrama de procesos para WS HorasDisponibilidad. Realización de Diagrama de procesos para WS Registrar Cita. Realización de Historias de usuario HorasDisponibilidad. Realización de Historias de usuario Registrar Cita. Llenado de formato interno de pruebas unitarias. Configuración de Oracle 19C para la creación de la base de datos.		
29/03/2021 Al: 01/04/2021		
• Atendí las siguientes solicitudes: Modificación de Historias de usuario HistUsr_WSHoras_Disponibilidad. Modificación de Historias de usuario HistUsr_WSRegistrar_Cita. Adecuación de Diagramas de Flujo HorasDisponibilidad. Adecuación de Diagramas de Registrar_Cita. Culminación de configuración de proyecto Horas Disponibilidad y Oracle 19C en ambiente local.		

¹¹ El cual forma parte del expediente personal de la actora aportado en copia certificada por el Instituto demandado

Lo cierto es que, tampoco resulta posible considerar que dicha obligación implique una subordinación o vigilancia por parte de este último, porque si bien los titulares de las áreas a las que se entregaban o el personal designado por estos podía constatar la realización de tales actividades y, en caso de incumplimiento, efectuar las acciones conducentes, no se advierte que existiera una obligación de obediencia hacia éstos, pues no obra constancia de que la parte promovente recibiera órdenes o indicaciones sobre cómo desarrollar sus actividades.

Esto, porque el objeto de establecer la mencionada obligación consistía en permitir al INE verificar que los servicios profesionales se estuvieran prestando conforme a lo estipulado en el contrato, toda vez que, en la cláusula décima del mismo, se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las actividades y obligaciones pactadas facultaba al INE a rescindirlo de forma unilateral.

Por el contrario, de los cuatro informes de actividades entregados por la parte accionante en los meses de marzo, abril, mayo y junio, se obtiene que efectivamente tenía conocimiento del tipo de contrato que le unía con el Instituto demandado y la vigencia de este; además de que tenía claridad sobre las actividades que se comprometió a desarrollar, las cuales se relacionaban directamente con el Proyecto Específico R112610, denominado *“Modernización del Servicio registral electoral para la atención de la ciudadanía”*, y de manera particular en lo relativo al *“Desarrollo de una aplicación web que permita a la ciudadanía el Registro y Pre-registro de la solicitud individual*

de la inscripción o actualización del padrón electoral”, implementado como programa o proyecto institucional de índole administrativa, distinto a los procesos electorales federales.

Por otro lado, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y aportadas por el INE, consistentes en nueve Certificados Fiscales Digitales correspondientes al pago de los honorarios de la promovente (de la primera quincena de marzo a la primera quincena de julio), así como, de la Cédula de Descripción de Actividades y Perfil de Puesto para los Prestadores de Servicios por Honorarios, no es posible advertir algún elemento del que se desprenda, siquiera de manera indiciaria la existencia de subordinación entre **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** y el INE, pues de las mismas se puede concluir que las actividades de la parte actora y el monto de los honorarios que recibía por prestar sus servicios, son plenamente coincidentes con los descritos en el contrato celebrado con el Instituto demandado.

Por lo anterior se considera que, contrario a lo señalado por la parte promovente en su escrito de demanda, las actividades inherentes al proyecto específico R112610 denominado *“Modernización del servicio registral electoral para la atención ciudadana”* y de manera particular en lo relativo al *“Desarrollo de una aplicación web que permita a la ciudadanía el Registro o Pre-registro de la solicitud individual de la inscripción o actualización del padrón electoral”*, para las que fue contratado por el INE, se relacionaban de manera directa en el programa institucional

SUP-JLI-6/2022

de índole administrativo, distinto a los procesos electorales federales, de tal suerte que, de conformidad con la normativa de ese Instituto, quienes desempeñan las funciones propias de este proyecto específico son contratadas como prestadoras de servicios eventuales.

En efecto, la Junta General Ejecutiva aprobó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Contribuyentes, dentro de la Cartera Institucional de Proyectos del INE, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, el proyecto específico *“R112610 Modernización del servicio registral electoral para la atención ciudadana”*, cuyo objetivo radica en diversificar el acceso al servicio registral electoral a través de la convergencia del internet, aplicación móvil y Mac.

Asimismo, su alcance consiste en indicar con el diseño y desarrollo de un prototipo que permita a las y los ciudadanos mexicanos realizar el pre-registro y registro de la solicitud individual de inscripción o actualización del padrón electoral a través de una aplicación web; auto georreferenciar su domicilio, así como, contar con una credencial para votar digital con el uso de una aplicación móvil¹².

¹² Véase el ACUERDO INE/JGE64/2020, DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS *“R112610 MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO REGISTRAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA”*; *“G110110 DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD”*; *“R110510 APOYAR A LOS PROCESOS DE DEPURACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL”*; *“R111910 MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE RED PARA ÁREAS OPERATIVAS DE LA DERFE”*, Y *“R112110 ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN OPERATIVA DE MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA”*.

Por su parte el artículo 640, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, indica que el INE podrá contratar prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en términos de la legislación civil federal con cargo al capítulo de servicios personales, por tiempo determinado, sin exceder de un ejercicio fiscal.

En ese sentido, del contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte actora y el Instituto demandado, se obtiene que la función genérica asignada a la promovente era precisamente la de *analizar, diseñar y construir los sistemas de información, con base en la arquitectura establecida, tomando en cuenta las necesidades de los usuarios y las normas del Instituto, con la finalidad de desarrollar sistemas de calidad, siguiendo los patrones de diseño y estándares de desarrollo de software establecidos en el sistema de gestión de telecomunicaciones de la información y comunicaciones (SIGETIC).*

Lo expuesto permite concluir que **asiste razón** a la parte demandada cuando afirma que las actividades para las cuales fue contratada la parte accionante son propias de un programa o proyecto institucional de índole administrativa, distinto a los procesos electorales federales y no persisten en las fases subsecuentes o en labores permanentes o consuetudinarias del INE, pues en el caso se trata de un proyecto específico de índole electoral cuyas actividades se agotan una vez que se concluye con una vez que se cumple el objetivo de éste.

SUP-JLI-6/2022

En consecuencia, al quedar acreditado que las actividades desarrolladas por la parte actora se encontraban relacionadas directamente con un programa específico, esto es, temporal, se debe absolver a la parte demandada del reclamo consistente en reconocer a la parte accionante como trabajador de ese Instituto.

Por tanto, no es procedente analizar lo relativo a las prestaciones reclamadas por la accionante, toda vez que estas se hacen depender de la existencia de una relación de naturaleza laboral y la actualización de un despido injustificado, lo cual ha quedado previamente desvirtuado al determinarse que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza civil.

No obstante el sentido de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos que puedan corresponder a la parte actora con motivo del contrato regido por la legislación civil, para que, si así lo considera, los haga valer en esa vía.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes: SUP-JLI-34/2021, SUP-JLI-18/2021 y SUP-JLI-5/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se absuelve al INE de todas las prestaciones reclamadas por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**, en la vía laboral.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como, que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas determinaciones en materia laboral y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras (para cotejo), de las determinaciones dictadas dentro de diversos expedientes de JLI emitidas en el segundo trimestre del 2022 para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos que continuación se describe:

II.I. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, advirtió que en diez asuntos se mencionan datos personales que actualizan causal de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

¹ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]" Así como de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

		<ul style="list-style-type: none">• Número de monedero electrónico
2	ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de un tercero
3	ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
4	ST-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre del actor• Firma de la parte actora• Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de empleado• Folio fiscal• Sello digital del CFDI• Sello del SAT
5	ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Actos constitutivos de violencia laboral
6	ST-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Folio fiscal• Sello digital CFDI

II.II. El seis de julio de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-84/2022, señaló que, de diecinueve asuntos resueltos, doce contienen datos susceptibles de clasificación, a saber:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes
2	SUP-JLI-9/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
3	SUP-JLI-9/2022 Incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
4	SUP-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
5	SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
6	SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
7	SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Cargo de la parte actora
8	SUP-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

9	SUP-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraFirma de la parte actoraRegistro Federal de ContribuyentesClave Única de Registro de Población
10	SUP-JLI-21/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
11	SUP-JLI-22/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de salud
12	SUP-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de saludClave Única de Registro de Población
13	SUP-JLI-23/2022	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
14	SUP-JLI-45/2021	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
15	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
16	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
17	SUP-JLI-2/2022 Incidente sobre el cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
18	SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
19	SUP-JLI-44/2021 Incidente de cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales

II.III. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/713/2022, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Registro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraCadena Original de Certificación del SAT y QRNúmero de identificación de la actoraDeducciones personales
2	SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceros ajenos a juicioConductas asociadas a vulneraciones de derechosRegistro Federal de Contribuyentes de la actoraClave Única de Registro de Población de la actoraNúmero de seguridad social de la parte actora
3	SG-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de tercerosRegistro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

4	SG-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
5	SG-JLI-12/2022	<ul style="list-style-type: none">Domicilio de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora
6	SG-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceroDeducciones personales de la parte actora
7	SG-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
8	SG-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCorreo electrónico de la parte actora
9	SG-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0132/2022, advirtió que, en tres sentencias obran datos personales que actualizan la causal de clasificación de confidencialidad, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SX-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SX-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora

II.V. El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-605/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SM-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmero consecutivo de expediente
4	SM-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none">Nombres de tercerosNúmero de monedero electrónico
5	SM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none">Número de monedero electrónico

II.VI. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-4/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave y nombre de clínica• Domicilio particular de la parte actora• Información relacionada con seguridad social de la parte actora
2	SCM-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave Única de Registro de Población
3	SCM-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de tercero• Firma de tercero• Registro Federal de Contribuyentes• Edad• Sexo• Estado civil• Nacionalidad• Clave Única de Registro de Población• Número de seguridad social• Número del ISSSTE• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro
4	SCM-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
5	SCM-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes (filiación)• Clave Única de Registro de Población
6	SCM-JLI-24/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
7	SCM-JLI-27/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos• Número consecutivo de expediente• Cargo de terceros• Nombre de terceros
8	SCM-JLI-28/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias y acuerdos de sala enlistados en el antecedente II, los cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo);
- Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital);
- Firma de la parte actora;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Circunstancias de salud;
- Número de seguridad social;
- Cadena original de certificación del SAT y código QR;
- Número de identificación de la parte actora;
- Deducciones personales;
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Domicilio particular;
- Correo electrónico particular;
- Número de monedero electrónico;
- Número de empleado;
- Folio fiscal;
- Sello digital del CFDI;
- Sello del SAT;
- Actos constitutivos de violencia laboral;
- Clave y nombre de clínica;
- Edad;

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

- Sexo;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Número del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de la clasificación de la información confidencial que obra en diversas sentencias y acuerdos de sala de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

Nombre de la parte actora

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles².

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

² Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

³ Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en las resoluciones identificadas con las claves: **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-21/2022, SG-JLI-18/2022, SM-JLI-6/2022, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-26/2021**, ya que las sentencias fueron desfavorables a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que les fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

Ahora bien, por otro lado, por cuanto hace a los **Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JLI-14/2022, SUP-JLI-15/2022 y SUP-JLI-15/2022**, se determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es la competente para conocer de los asuntos.

A su vez, en el expediente en el expediente **SUP-JLI-16/2022**, se rencauzó el medio de impugnación a un incidente de inejecución de sentencia respecto de lo mandado en el diverso SUP-JLI-46/2021, ya que se plantean cuestiones relacionadas con los efectos y cumplimiento de dicho asunto.

Respecto a los acuerdos plenarios pronunciados dentro del expediente **SUP-JLI-28/2021**, en el primero, se realizó un requerimiento a la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, para que proponga un perito en grafoscopia, a fin de estar en la aptitud jurídica de poder preparar y en su oportunidad desahogar la prueba pericial y, en el segundo acuerdo del mismo expediente, se determinó aprobar el pago de honorarios de la experta que rendió dictamen pericial. A su vez, en el expediente **SUP-JLI-3/2022**, se determinó improcedente la aclaración de sentencia.

Por otra parte, en los expedientes **SG-JLI-11/2022 y SG-JLI-17/2022**, se determinó, por una parte, **sobreseer** los juicios al actualizarse la excepción de caducidad y, por la otra, absolver al INE de diversas prestaciones reclamadas por las partes actoras; y, en el expediente **SG-JLI-19/2022** la parte actora se desistió del juicio motivo por el cual fue sobreseído dicho juicio.

En relación con los expedientes **SX-JLI-16/2022, SX-JLI-18/2022 y SX-JLI-19/2022**, se sobreseyeron los asuntos: el primero por extemporáneo y los dos últimos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por lo narrado en los párrafos anteriores se tiene que en estos casos **no se estudió el fondo de los asuntos**; por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-005/2022**, se confirmó la resolución dictada por el Consejo General del INE que declaró infundada la omisión atribuida a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional, para iniciar el procedimiento de cursos y prácticas con el fin de que la parte actora pudiera obtener, por esa vía, la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa, toda vez que no se advierte la existencia de un derecho adquirido que le genere la estabilidad en el empleo reclamado, aunado a que, para acceder a su pretensión de iniciar el procedimiento de incorporación, se debe estar a las necesidades del servicio y al análisis presupuestal y estructural previo en el que se determine la factibilidad institucional de instruirlo, lo que en el caso no ocurrió.

Por su parte, en el expediente **SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento**, se determinó improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, pues en la sentencia principal se absolvió al INE de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, se tiene que las dos últimas sentencias mencionadas fueron contrarias a los intereses de las partes actoras, pues en el primer asunto mencionado, la parte actora no logró obtener la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa de manera temporal y, en el segundo asunto, se determinó improcedente el incumplimiento de sentencia promovido por el actor; por ello, se estima procedente la confidencialidad de los nombres de las partes actoras en los juicios referidos para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

*internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Por otra parte, en lo atinente al acuerdo de cumplimiento del expediente **ST-JLI-2/2022**, únicamente se dio por cumplida la sentencia dictada en el juicio principal, en la cual si bien se condenó al INE al pago de prestaciones, lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de acoso laboral por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas; sin que a la fecha de la presente resolución exista certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas.

Por tal motivo, la difusión del nombre de la parte actora permitiría identificarla como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Nombres de terceros

Toda vez que en los análisis previos ha quedado asentada la naturaleza del nombre, procede mencionar que en los expedientes **SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1 y SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2, SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-11/2022, SG-JLI-13/2022, ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento, SM-JLI-25/2021, SCM-JLI-4/2022y SCM-JLI-19/2022**, se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales, testigos, o, bien personas ajenas, que no son partes en los juicios ni personas servidoras públicas, tampoco se advierte que recibieron dinero del erario, por lo que se estima que la publicidad de su nombre en nada abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia en las resoluciones judiciales; de ahí que este Comité considera que se deben proteger.

Lo anterior, pues las personas terceras antes mencionadas tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

Ahora bien, en la determinación del **SCM-JLI-16/2022**, obra el nombre de las personas que no obtuvieron los resultados deseados en la implementación del sistema de gestión, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

también se estima procedente proteger su nombre. Y, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el nombre de una persona servidora pública a la que no se le acreditaron las conductas reprochables; de ahí que se considere que su nombre actualiza la causal de confidencialidad.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, toda vez que en el caso concreto no quedó acreditada una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. En ese sentido, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, se estima procedente su clasificación.

Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo)

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

⁴ Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En los asuntos identificados con las claves, **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-21/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-27/2022**, como se estudió, los nombres de las partes actoras y de terceros actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente, oficios y/o resoluciones (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital) y cargo de terceros

En términos ordinarios, **el cargo y adscripción** que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala, SG-JLI-19/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento y SCM-JLI-26/2021** en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlas identificables.

Por otra parte, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el cargo de un tercero al cual se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en la sentencia no se acreditaron dichas conductas, por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información la haría identificable, causándole perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), de las partes actoras y de un tercero que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Firma de la parte actora

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”

En este sentido, las firmas que obran en los expedientes SUP-JLI-19/2022 y ST-JLI-11/2022 se considera un dato personal, al haberse considerado procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; en congruencia con la clasificación de su nombre y al advertir que sus firmas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, se considera que actualizan la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlos identificable.

Firma de tercero

Toda vez que en el análisis previo ha quedado asentada la naturaleza de la firma, es necesario mencionar que en la sentencia del SCM-JLI-19/2022 se advierte la firma de una persona ajena al servicio o actividad pública que recibió algún documento, en consecuencia y guardando congruencia con la confidencialidad del nombre de esa persona en específico, se estima que también se debe proteger su firma.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de*

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-22/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-**

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.

Circunstancias de salud de la parte actora

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes pronunciados dentro del asunto **SUP-JLI-22/2022** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora; lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora en las determinaciones de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

Número de seguridad social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, el número de seguridad social contenido en los asuntos **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-8/2022**,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022 y SCM-JLI-28/2022, se considera un dato personal confidencial.

Cadena Original de Certificación del SAT

La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales y a través de dicho dato se pueden obtener datos personales de los contribuyentes tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, se advierte que obra la cadena original de certificación del SAT en un cheque que fue entregado a la parte actora. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de la parte actora del juicio mencionado, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del receptor, es decir, al de la parte actora; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.

Código QR

Un código QR (del inglés *Quick Response code*, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada.

En el caso concreto, en la sentencia del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento** obra un código QR, el cual daría cuenta de la información confidencial la parte actora del juicio señalado, es decir, al acceder al código QR, sería posible obtener por lo menos, el RFC de la parte actora, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por ello resulta procedente su clasificación.

Número de identificación de la parte actora

En la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, obra un número de identificación en un cheque que fue entregado a la parte actora, el cual consiste en un número único e irrepetible, a través del cual se identifica el cheque otorgado en favor de la parte actora. Por ello, el número de identificación de un título de crédito reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Deducciones personales

En las sentencias del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-12/2022 y SG-JLI-13/2022**, obran conceptos de deducciones de las partes actoras. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

Conductas asociadas a vulneraciones de derechos

En los expedientes **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento y ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala, SCM-JLI-24/2022 y SCM-JLI-27/2022**, obra la referencia de diversas manifestaciones que revelan conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas y, en el último de los casos mencionados, no se acreditaron las conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las partes actoras y de las personas a las que se les atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Domicilio particular

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que el domicilio particular que obra en los expedientes **SG-JLI-12/2022 y SCM-JLI-4/2022**, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Correo electrónico particular

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en el asunto **SG-JLI-18/2022**, reviste el carácter de información confidencial.

Número de monedero electrónico

En los expedientes **ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento, SM-JLI-25/2021 y SM-JLI-28/2021** obra el número de monedero electrónico expedido a favor de la parte actora para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. Por ello, dicho dato está asociado al patrimonio de la parte actora, entendiéndolo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico que obra en los expedientes mencionados.

Número de empleado

De conformidad con el criterio 06/19⁷ emitido por el pleno del INAI, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. En ese sentido, toda vez que a través de dicho número podría hacerse identificable a la parte actora del expediente **ST-JLI-11/2022**, resulta procedente su clasificación.

Sello Digital del CFDI

El Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. El sello digital permite

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-19.docx>

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

El sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

En ese sentido, el sello digital contiene datos personales del contribuyente, a saber, el nombre y RFC; además, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irreplicable con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello digital del CFDI que obra en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial.

Sello digital del SAT

Es la validación de las facturas electrónicas con fundamento legal y reconocimiento fiscal a través de las diversas vías como lo son las herramientas que ofrece el propio SAT o por medio de un proveedor autorizado de certificación de CFDI (PAC), de esta forma cuando el PAC o la herramienta del SAT (Factura fácil) asigna a este comprobante el sello digital del SAT, es decir lo "timbra", se está validando el comprobante por ese Servicio a través del PAC o la herramienta de factura fácil.

Por lo cual, los contribuyentes que hagan uso del mismo sólo requieren verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT, esto a través de alguna de las herramientas que ofrece el propio SAT; si efectivamente esta "timbrado" por el SAT, el citado comprobante es válido y no requiere de mayor validación tecnológica. Es decir, el Sello Digital del SAT es el que le da al CFDI total validación y certificación de legalidad fiscal.

En ese sentido, el Sello Digital del SAT sí contiene datos personales, tales como nombre y RFC del contribuyente, entre otros; no obstante, si se descifran algoritmos informáticos, se puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello del SAT que obra en el expediente **ST-JLI-11/2022**, constituye información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Folio fiscal

El folio fiscal⁸ se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor; de ahí que a través de dicho dato es posible acceder a información confidencial; en ese sentido, el folio fiscal en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial, ya que daría cuenta de datos personales de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Clave y nombre de clínica

En términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley y los tratados internacionales. En ese tenor, en principio, se presume la clave y el nombre de una clínica tiene una naturaleza pública.

No obstante, la clínica o unidad médica familiar se asigna a las personas con base en el código postal del domicilio particular⁹, por lo que, podría dar cuenta de información relacionada con el domicilio de la parte actora; de ahí que dicho dato reviste el carácter de confidencial en el expediente **SCM-JLI-4/2022**.

Edad y sexo

La edad y el sexo de una persona es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. Asimismo, se advierte que los datos personales confidenciales pueden ser: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **edad, sexo**, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera se actualiza el supuesto de **clasificación confidencial** en la sentencia **SCM-JLI-19/2022**.

Estado civil

Este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con su familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, actualiza la causal de confidencialidad en el expediente **SCM-JLI-19/2022**.

⁸ <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/65987/verifica-el-folio-fiscal-de-las-facturas-electronicas-de-retenciones-e-informacion-de-pagos>

⁹ <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/afiliacion-y-vigilancia-de-derechos#:~:text=La%20Cl%C3%ADnica%20o%20Unidad%20de%20Medicina%20Familiar%20se%20asigna%20con, trabajador%20en%20conservaci%C3%B3n%20de%20derechos>.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Nacionalidad

La nacionalidad es el estado al que pertenece una persona que ha nacido en una nación determinada o ha sido naturalizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es también un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, así como la condición y carácter peculiar de las personas ciudadanas de una nación. Por tanto, la nacionalidad, que obra en el expediente **SCM-JLI-19/2022**, es un dato confidencial.

Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

En la sentencia del **SCM-JLI-28/2022** obra el número del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, el cual es único, permanente e intransferible y sirve para el control de la cuenta en la cual se depositan sus cuotas, aportaciones, rendimientos y los demás recursos que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas. En ese sentido se advierte, que se trata de un dato personal confidencial en virtud de que refiere a información que solo atañe al titular de la cuenta.

Información relacionada con seguridad social de la parte actora

En el expediente **SCM-JLI-4/2022** obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por una ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

V. EFECTOS. Con base en lo analizado, la Sala Superior; las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; y la Contraloría Interna, deberán proteger ante terceros, en las demás constancias que integran los expedientes de referencia, en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos y/o en otros medios públicos

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

de difusión legalmente establecidos, la información que se ha determinado como confidencial en la presente resolución.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en las constancias y actuaciones referidas, pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, las Secretarías Generales de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Regionales y la Contraloría Interna deberán realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 20, 53 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que se requiera alguno de los expedientes¹⁰ materia de la presente resolución, deberá de hacerse del conocimiento a este órgano colegiado para los efectos conducentes en los términos que fijan las leyes correspondientes.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de

¹⁰ En términos del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones de los JLI materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintidós de julio de dos mil veintidós**.

LUIS RODRIGO
SANCHEZ
GRACIA

Firmado digitalmente por
LUIS RODRIGO
SANCHEZ GRACIA

MTRO. LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA
Secretario General de Acuerdos y
Presidente del Comité

OSCAR
SANTIAGO
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
OSCAR SANTIAGO
SANCHEZ

MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ
Director General de Planeación y Evaluación
Institucional y suplente de la Secretaria
Administrativa e Integrante del Comité

Jorge
Sánchez
Morales

Firmado digitalmente
por Jorge
Sánchez
Morales

DR. JORGE SANCHEZ MORALES
Director General de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

YURIDIA
BERENICE
MORENO
GARCIA

Firmado
digitalmente por
YURIDIA
BERENICE
MORENO GARCIA

LICDA. YURIDIA BERENICE MORENO GARCÍA
Directora de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintidós.